



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Radicación: 11001 4009 026 2022 003 00
Referencia: Tutela de primera instancia.
Accionante: Félix Arturo Flórez Rojas
Accionado(s): CODENSA S.A. ESP
Decisión: Declara improcedente
Fecha: Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano **Félix Arturo Flórez Rojas**, quien actúa en nombre propio en contra de la empresa **CODENSA S.A. ESP**.

2. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Reclama a esta judicatura la protección de su derecho fundamental de petición, dignidad humana, salud, vivienda digna y suministro de energía eléctrica, de los cuales considera es titular y, en consecuencia, solicita se ordene en su favor lo siguiente:

“(...) Se tutele mis derechos al DERECHO DE PETICION, DIGNIDAD HUMANA, VIVIENDA DIGNA, SALUD, IGUALDAD, INTEGRIDAD FÍSICA Y AL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA.

Ordene a ENEL CODENSA a prestar el servicio y realizar las conexiones correspondientes en un término perentorio.

De manera subsidiaria que se de apertura a una nueva cuenta dentro de la finca como se viene solicitando”.

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN





Refiere el accionante que es copropietario de una finca en la vereda San Agustín, Municipio de Anolaima, denominada “Finca los Chorros”, la cual aseguró no cuenta con servicio de electricidad, que en razón de esto, el 25 de julio del año 2018, llevó a cabo la primera solicitud de instalación del servicio de manera telefónica, y a los 5 días la cuadrilla verificó que la prestación del servicio era viable, pero en esa misma revisión que realizaron no tuvieron en cuenta la expansión de red de aproximadamente 90 metros que era necesaria para poder prestar en debida forma el servicio.

Señaló que, posteriormente, radicó en las oficinas de Venecia, la documentación que le fuera solicitada por parte de la accionada para prestar el servicio, obteniendo resultados porque no se tuvo en cuenta la expansión de red. Que, en razón de esto, el 10 de octubre de 2019 presentó una nueva solicitud siéndole asignado el radicado No. 02506577, reclamando nuevamente la prestación del servicio de electricidad, el cual fuera resuelto por parte de ENEL CODENSA mediante el oficio con radicado No. 07794840, informando que al predio ya se le habían emitido las condiciones del servicio mediante factibilidad No. 36512037.

Indicó que el 12 de noviembre de 2019, radicó un nuevo escrito de petición, solicitando la expansión de red, siéndole asignado el número de radicado 02535172 y número de orden S-1593078, advirtiendo que, desde esa fecha, ha recibido respuestas evasivas por parte de la accionada para prestar el servicio demandado, lo cual aseguró le ha generado perjuicios en su diario vivir, siendo estas las razones por las que solicita la protección de sus derechos o garantías fundamentales.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 7 de enero de la presente anualidad 2022, este Despacho judicial avocó el conocimiento de la acción constitucional impetrada por el señor **Félix Arturo Flórez Rojas**, por lo que se dispuso correr traslado de la presente acción al representante legal de la empresa **CODENSA S.A. ESP.**, para que en el término de doce (12) horas contadas a partir de la notificación se pronunciara frente a los hechos y pretensiones contenidas en el libelo de la tutela, esto con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y garantizarle el derecho de contradicción y defensa.





5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

- CODENSA S.A. ESP.

En el término del traslado esta entidad informó que una vez verificados los sistemas de Gestión Documental, se puede evidenciar que con el radicado No. 02506577 del 10 octubre de 2019, el cliente solicitó modificación de la factibilidad No. 36512037 dado que para la instalación del servicio se requiere expansión de red y que, en razón de esta petición, con la decisión No. 07794840 del 28 de octubre de 2019 le informaron lo siguiente:

“(...) Reciba un cordial saludo de Enel - Codensa. Recibimos su comunicación relacionada en el asunto, mediante la cual solicita la instalación del servicio para su predio dado que manifiesta que más de 5 años solicitándolo, le informan que debe presentar un proyecto el cual es muy costoso.

Al respecto, le indicamos que para el predio en mención ya se emitieron condiciones de servicio mediante la factibilidad No. 36512037, por lo tanto, de presentarse cualquier modificación, Enel - Codensa podrá cambiar las condiciones para la prestación del servicio (mientras las condiciones de servicio estén vigentes). Para solicitar la modificación, usted debe acercarse a cualquiera de nuestros Centros de Servicio e indicar el número de la solicitud de servicio y entregar los soportes que justifiquen la modificación.

Teniendo en cuenta la factibilidad 36512037, es necesario solicitar la modificación de las condiciones de esta, para esto se encuentran disponibles tres canales para solicitud:

- Presencial, en un Centro de servicio Enel - Codensa diligenciando los formatos respectivos, referenciando el número de cuenta Enel - Codensa que se encuentre en su predio o de un predio vecino.*
- Línea al cliente, FONOSERVICIO Enel - Codensa 6016000 opción 2, donde debe tener a la mano una copia de factura de CODENSA del predio de su solicitud o de un predio vecino.*
- Correo electrónico, constructores@enel.com, adjuntando la información específica indicada en la página web Enel - Codensa <https://www.codensa.com.co/empresas/nuevas-conexiones/solicitud-de-servicio>*





Es importante señalar, que la EMPRESA suministra el servicio de energía eléctrica dentro de sus posibilidades técnicas, en las condiciones de continuidad y calidad establecidas por la CREG, siempre y cuando el inmueble objeto del servicio cumpla y las instalaciones eléctricas se hayan ejecutado cumpliendo con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica expedido por la CREG.

Finalmente le informamos que contra la presente comunicación no proceden recursos por tratarse de un acto de carácter informativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no encontrarse su (s) solicitud (s) enmarcada (s) dentro de las causales establecidas en el Artículo 154 de la ley 142 de 19942.

Aprovechamos esta oportunidad, para reiterarle la constante disposición de Enel - Codensa[1] hacia todo lo que signifique la búsqueda de soluciones para nuestros clientes.” con los requisitos de tipo urbanístico establecidos por la autoridad competente, la zona en donde el inmueble esté ubicado no haya sido declarada como de alto riesgo”.

Señaló la accionada que en atención a la solicitud elevada por el señor **Félix Arturo Flórez Rojas** como él mismo lo menciona, la red de baja tensión aún no llega a su predio, razón por la cual se requiere que una vez se puedan contar con los recursos de ampliación de red, se pueda realizar la conexión. Y que, por tal razón, se requiere del estudio técnico y financiero, realizado por la empresa, ya que las nuevas conexiones deben cumplir con todos los requisitos exigidos por **CODENSA S.A. ESP.**, para validar las condiciones de servicio y poder realizar la ampliación de la red y llevar el suministro de energía, advirtiendo que a la fecha no han allegado pruebas que demuestre que las condiciones del lugar hayan cambiado. Para lo cual allega la siguiente captura de pantalla:

9/08/2019: Se mantienen condiciones y directrices.
PUNTO DE CONEXIÓN : Desde la red aérea de baja tensión a prolongar por CODENSA S.A. ESP. desde el CDE5637 PFILEGIBLE_1 ubicado cerca del predio sobre la VD SAN AGUSTIN - MP ANOLAIMA (04.81191.-074.46534) hasta el PFPROYECTADO ubicado frente al predio. Centro de distribución referencia CDE5637
PUNTO DE CONEXIÓN ALTERNATIVO : Desde la red aérea de media tensión ubicada cerca al predio en el CDE5637 PFILEGIBLE_2 sobre la VD SAN AGUSTIN - MP ANOLAIMA (04.81336.-074.46612) . Centro de distribución referencia CDE5637

Por todo lo anterior, solicitó se declare improcedente el amparo constitucional, por considerar que por parte de la empresa





CODENSA S.A. ESP, no se le han soslayados los derechos fundamentales del señor **Flórez Rojas**.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 Competencia

Este Despacho es competente para emitir decisión de primera instancia dentro de la acción de amparo promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en virtud a que la misma fue instaurada en la ciudad de Bogotá, además de ser correctamente repartida según las previsiones del artículo 1°, numeral 1° del Decreto 1382 de 2000, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 artículo 1° numeral 1, dado que la entidad accionada es la empresa **CODENSA S.A. ESP**.

1.1. Legitimación en La Causa

6.2.1. Por pasiva

Fue interpuesta en contra de la empresa **CODENSA S.A. ESP**, entidad con domicilio en esta ciudad, quien se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, conforme con lo dispuesto por el artículo 42 numeral 9° del Decreto 2591 de 1991.

6.2.2. Por activa

Fue promovida por el señor **Félix Arturo Flórez Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.954.687 expedida en el municipio de Anolaima Cundinamarca. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales actuando por sí mismo o a través de representante legal o judicial o agente oficioso. En el presente caso, como se ha hecho referencia, la parte accionante actúa en nombre propio, encontrándose entonces acreditada la legitimación en la causa por activa.

6.2 Problema Jurídico





El problema jurídico que debe resolver el Despacho se contrae en establecer si en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este mecanismo resulta procedente para que esta Judicatura ordene a la entidad accionada, dar respuesta clara y de fondo en un sentido u otro, al escrito de petición elevado el 12 de noviembre del año 2019. Esto en garantía del derecho fundamental de petición reclamado en favor de la accionante.

Así mismo, se estudiará la petición del accionante, relacionado con la prestación del servicio eléctrico en la “finca los chorros”, así como la apertura a una nueva cuenta dentro del predio.

7. Fundamentos Jurisprudenciales

Goza la tutela, entre otras, de las características de celeridad, sencillez, preferencia, sumariedad y subsidiaridad; en virtud de esta última, no resulta procedente la vía tutelar ante la existencia de medio diferente de defensa judicial, que permita la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales; a menos que, se intente como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, entendido éste como el que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Por ostentar el mecanismo de amparo esa naturaleza extraordinaria, la Honorable. Corte Constitucional ha sostenido que:

*“(...) no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, **o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente**”¹. (Resalta el Despacho)*

De lo anterior fácil es concluir que su improcedencia se justifica en cuanto el titular cuenta con mecanismos ordinarios de defensa para proteger sus derechos y que, por tanto –en principio– no tienen por qué ser desplazados por la acción constitucional, situación que aplica cabalmente en lo reglado por la Carta Magna, al consagrar el principio de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-885 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.





subsidiariedad. No obstante, como excepción a esta regla, el amparo será viable cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable “*que haga indispensable la adopción en forma urgente, inminente e impostergable de medidas transitorias para la protección del derecho*”².

Ahora bien, si la tutela se adelanta para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, la misma es procedente como mecanismo de defensa judicial transitorio.

De esta manera, de no reunirse alguno los requisitos generales de admisibilidad – cuando los derechos fundamentales sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial–, o excepcional –cuando se esté ante un perjuicio irremediable–, el Juez de Tutela se abstendrá de estudiar el fondo del asunto, pues evidente es que la acción constitucional deviene impróspera.

- De la subsidiariedad de la acción de tutela

En orden a adoptar la decisión que en el plano constitucional resulte procedente, debe mencionarse que la acción de tutela solo “*procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*” o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, este resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-237 de 2015, estableció que, frente a la ineficacia de los instrumentos ordinarios, se derivan los siguientes supuestos de hecho:

- i)** *cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada;*
- ii)** *cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez*

² Ídem.





de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

De igual manera, la Corte Constitucional en su copiosa jurisprudencia, estableció una serie de criterios para determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable, como lo son:

II) estar ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas *urgentes* para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable³.

Procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental de petición, para obtener de manera oportuna y fondo respuesta frente a las solicitudes allí contenidas

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, el cual consiste en poder acudir ante las autoridades u organizaciones, mediante peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular con el fin de obtener una pronta y pertinente respuesta, coligiéndose de la norma, que su alcance no es otro, que el derecho del cual es titular cada persona, para que después de elevar una petición ante una autoridad pública o privada, obtenga de ella una pronta resolución.

- Del precedente judicial

³ Sentencia T-237 de 2015





Frente al precedente judicial, la sentencia T- 139 de 2017, la Corte Constitucional estableció:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.⁴

Así mismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial⁵: **(i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible⁶; **(iii)** la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **(iv)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁷.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

⁴ Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

⁵ Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁶ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanin Greiffenstein.

⁷ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.





De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”⁸

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.”

Ahora, en lo relacionado con el término que tiene tanto la administración, así como las entidades particulares, la administración para dar respuesta a las peticiones, la Constitución defirió en el legislador la facultad de fijarlo, pues el artículo 23 que norma este derecho fundamental indica que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Así mismo, el legislador a través de la Ley 1755 de 2015, estatuyó que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Aunado a lo anterior, se tiene un término especial para la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia, las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta

⁸ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.





circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

- **De la ampliación de términos del derecho de petición.**

El Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los términos de atención por parte de las autoridades a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la Emergencia Sanitaria así:

- Los derechos de petición deberán resolverse en los 30 días hábiles siguientes a partir de su recepción.
- Los términos para resolver las peticiones de documentos se amplían de 10 a 20 días hábiles.

Así, los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas.

- **El servicio de energía eléctrica como condición del derecho a la vivienda digna**

4.1 Según el artículo 51 de la Constitución Política todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. Por tanto, es responsabilidad del Estado establecer las condiciones para la efectividad del derecho y, en esa medida, debe promover planes de vivienda de interés social y una política pública dirigida a la creación de formas asociativas de ejecución de programas para el efecto y de sistemas de financiación a largo plazo adecuados para permitir la materialización de este derecho.

4.2 A partir de la sentencia C-936 de 2003⁹, la Corte reconoce que el artículo 51 de la Carta Política si bien establece la existencia del derecho a

⁹ (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) En la sentencia la Corte declaró exequible el artículo 1 de la Ley 795 de 2003 "por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones", en el entendido que el reglamento que debe expedir el





la vivienda digna y fija algunos deberes estatales en relación con este, no comprende los elementos que permitieran caracterizar de forma completa su contenido¹⁰. Por tal razón, la Corte en la precitada decisión de constitucionalidad recurre al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, precepto a partir del cual reconoce el derecho a una *vivienda adecuada*, cuyo contenido a su vez ha sido desarrollado por la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este último instrumento internacional se ha convertido en un referente interpretativo para dilucidar el contenido del derecho a la vivienda digna, pues describe siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.¹¹

4.3 Conforme a lo expuesto, se comprende que el contenido y entendimiento del derecho a la vivienda digna no se agota únicamente con la posibilidad de adquirir un inmueble de habitación, sino que es necesario que se trate de un lugar adecuado para que las personas y sus familias puedan desarrollarse en condiciones de dignidad.

4.4 En relación con la *disponibilidad de servicios e infraestructura* se ha explicado en la precitada observación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que la misma se refiere a elementos que son indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. “*Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia*”.¹²

Gobierno Nacional debe someterse a los objetivos y criterios señalados el artículo 51 de la Constitución y en los artículos 1 y 2 de la ley marco 546 de 1999 y demás reglas de esta ley que sean aplicables al leasing habitacional y encaminadas a facilitar el acceso a la vivienda.

10 T-088 de 2011 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva) En la decisión se amparó el derecho a la vivienda digna de los accionantes y de todas aquellas personas en situación de desplazamiento que aplicaron a los subsidios de vivienda adjudicados por un fondo de vivienda en uno de sus proyectos. Así, ante el incumplimiento contractual del ejecutor del proyecto se ordenó a las entidades promotoras realizar las obras urbanísticas requeridas para la construcción y adecuación de redes de acueducto, alcantarillado, así como las necesarias para la adecuación de redes eléctricas destinadas a proveer de energía eléctrica al proyecto de vivienda.

11 T-199 de 2010 (M.P Humberto Sierra Porto), aquí la Corte ampara los derechos a la vivienda digna y la seguridad personal, de varios habitantes que se han visto afectados en sus viviendas por el desprendimiento de rocas y deslizamiento de tierras.

12 Ibidem.





4.5 Igualmente, al referirse a la condición de habitabilidad que integra el contenido del derecho a la vivienda adecuada, el mencionado Comité en la Observación General 4° manifestó: “d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.”

4.6 Con base en estas consideraciones, una vivienda será adecuada cuando garantice el acceso al servicio de energía eléctrica y el mismo se preste en condiciones de seguridad para las personas que allí moren.

4.7 La Corte ha resaltado la importancia de garantizar este servicio en el lugar donde las personas viven, pues la situación de pobreza energética materializada en no contar con el suministro de energía eléctrica damnifica, especialmente, a poblaciones vulnerables. Es extensa la jurisprudencia de esta Corporación que reconoce la importancia de contar con el acceso a este servicio en la vivienda, especialmente, **(i)** en aquellos casos en los cuales quienes no pueden acceder al servicio son personas en condición de debilidad manifiesta; y **(ii)** cuando la falta del abastecimiento de energía eléctrica repercute en el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal.

4.8 Por ejemplo, en la sentencia T-408 de 2008¹³, la Corte estudió el caso de una mujer que presentó acción de tutela con el fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales, presuntamente, transgredidos por las Empresas Públicas de Medellín al negarse a instalar el servicio público de energía eléctrica en su vivienda, con base en que ésta se encontraba ubicada en una zona de alto riesgo. Si bien en la decisión se declaró la carencia actual del objeto porque en el trámite del amparo le fue instalado el servicio de energía a la vivienda, la Sala previno a la entidad territorial para que reubicara a la accionante en un lugar en el que pudiera tener una vivienda digna y donde le prestaran en forma efectiva el servicio público domiciliario de energía.

4.9 En sentencia T-281 de 2012¹⁴, una accionante solicitaba la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso

¹³ M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁴ M.P. Mauricio González Cuervo. A juicio de la Corte: “la debilidad económica





a los servicios públicos domiciliarios contemplados en los artículos 13 y 365 de la Constitución Política, por la negativa de una empresa de energía eléctrica en conectarle el servicio a su vivienda. Según la compañía de servicios públicos accionada, el motivo para negar el servicio era, entre otras cosas, que el inmueble que pretendía la instalación tenía “una caja de circuitos vieja que debía ser cambiada por una nueva”. Dentro de las consideraciones realizadas por la Sala de Revisión para conceder el amparo se reprochó el proceder de la empresa de energía al mantener por más de un año sin el servicio de energía a una persona de escasos recursos y que con mucho esfuerzo contrató los servicios de un técnico avalado por el Ministerio de Minas para adecuar su vivienda a los requerimientos exigidos por la empresa. Añadió la Sala que la exclusión de los servicios públicos a ciertas personas que se encuentran en estado de pobreza y precariedad es contraria al artículo 13 de la Carta.

4.10 Una situación similar se decidió en la sentencia T-793 de 2012¹⁵, que conminó a una empresa de servicios públicos domiciliarios para que se abstuviera de suspender el servicio de energía eléctrica por falta de pago, en una vivienda habitada por sujetos de especial protección. En aquella decisión, un grupo de personas consideraba que una empresa de servicios públicos domiciliarios había violado sus derechos al suspender el servicio de energía eléctrica, pese a la mora en el pago de las facturas del servicio. En el trámite del amparo se constató que en algunas de las viviendas de los accionantes habitaban menores de edad, personas de la tercera edad y una persona en condición de discapacidad. Luego del análisis del caso por parte de la Sala de Revisión, esta determinó que la suspensión del servicio público no podía tener lugar, pese al incumplimiento reiterado en el pago del servicio, si implicaba “el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos”.

4.11 Recientemente en sentencia T-761 de 2015¹⁶, se amparó el derecho al agua potable y energía eléctrica de una adulta mayor y su familia por su conexidad

debe ser el fundamento de acciones afirmativas en beneficio de quienes por su situación socioeconómica precaria se encuentran expuestos a riesgos, amenazas y vicisitudes que tienen un profundo impacto en su capacidad de llevar una vida digna.”

¹⁵ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁶ M.P. Alberto Rojas Ríos. En la decisión señaló: “*Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente porque se cuenta con acceso a electricidad.*”





con la vida en condiciones dignas. En la decisión se afirmó que sería “*incoherente*” tutelar el derecho fundamental al agua y no proteger el acceso a la energía eléctrica, cuando los dos son necesarios en actividades como la conservación y cocción adecuada de los alimentos, el aseo, la vigilancia, la educación o el entretenimiento de quienes habitan una vivienda.

4.12 Ahora bien, en otros casos analizados por la Corte también se han examinado las dificultades y peligros que surgen cuando una vivienda sin dificultades en el suministro de energía eléctrica se encuentra junto a postes de energía o líneas de alta tensión, cuya exposición puede generar riesgos en la vida, la salud y la seguridad de las personas.

4.13 Tal es el caso de la sentencia T-634 de 2005¹⁷, que resuelve la acción de tutela interpuesta por una mujer cuyos hijos estaban siendo expuestos a un riesgo en su seguridad personal por parte de una empresa de energía que se negaba a trasladar un poste de luz contiguo al balcón del segundo piso de su residencia. Dentro de los aspectos fácticos relevantes se encuentra que el segundo piso de la vivienda de la accionante fue construido luego de instalados los postes de luz y presuntamente sin la correspondiente licencia urbanística expedida por la autoridad de planeación. La Corte siguiendo la línea jurisprudencial trazada en la sentencia T -719 de 2003¹⁸, amparó el derecho a la seguridad personal de los menores y ordenó a la compañía electrificadora realizar una evaluación de riesgo que incluyera como mínimo: “(i) *Número de menores de edad que habitan en el mencionado domicilio, edad, y si alguno de ellos tiene alguna condición especial que haya de tenerse en cuenta.* (ii) *Posibilidades reales de que los cables en cuestión sean manipulados hasta el punto en el cual queden al descubierto las líneas de transporte eléctrico.* (...) (iii) *Probabilidad de que el eventual deterioro de la protección de los cables eléctricos cause un daño a la integridad física de los menores.* (iv) *Implicaciones de la proximidad del poste de energía aunada a la humedad que afecta a la construcción de la accionante.*”

¹⁷ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Respecto a la construcción sin licencia, la Corte no abordó ese asunto en la tutela y señaló que el mismo debía ser resuelto por las autoridades administrativas en el marco de sus competencias, o ante la justicia contencioso administrativa en caso de que sea agotada la vía gubernativa.

¹⁸ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.





4.14 Un caso similar fue abordado en la sentencia T-824 de 2007¹⁹ donde una mujer pedía el amparo de sus garantías fundamentales a la integridad física y a la propiedad, porque dos torres de distribución de energía de la línea Aranzazu-Neira ocupaban una franja de terreno de su propiedad, de manera que el terreno no podía ser utilizado para labores agrícolas y sus moradores vivían en constante zozobra por las tormentas eléctricas que sucedían en el lugar. La compañía hidroeléctrica sustentó que la servidumbre de distribución gravaba el inmueble hace más de 40 años y que cumplía con la normatividad sobre ubicación de torres de energía prescrita por el Ministerio de Minas y Energía. Por lo tanto, ordenó a la compañía de energía evaluar los riesgos y elaborar un plan de contingencia con el fin de minimizar los peligros que se derivan de la exposición a las torres de distribución de energía de la línea Aranzazu-Neira, disponiendo la construcción de barreras físicas permanentes, de ser ello necesario, previa la negociación con los titulares de derechos sobre el inmueble o la constitución y ampliación de la servidumbre, de ser ello preciso.

4.15 En los mismos términos la Corte decidió la sentencia T-122 de 2015²⁰, cuyo problema jurídico giraba en torno a determinar si una empresa de energía eléctrica vulneraba el derecho a la vida y la seguridad personal de una mujer al negarse a cambiar el poste de energía ubicado cerca de su residencia, a pesar de que el mismo se encontraba en mal estado. La conclusión a la que llegó la Sala de Revisión en este caso, es que existía una amenaza presente que lesionaba bienes jurídicos como son la vida y la integridad personal de la accionante y su familia. Además, era un riesgo que *“no se ajusta a las cargas normales que los asociados deban asumir”*.

4.16 En síntesis, de la jurisprudencia constitucional mencionada puede inferirse que **(i)** el acceso al servicio público de energía eléctrica en condiciones de seguridad es una exigencia necesaria para el goce efectivo del derecho a la vivienda digna; **(ii)** cuando la cercanía de una vivienda con postes de energía o

¹⁹ M.P Jaime Córdoba Triviño. En sus consideraciones la Corte discurre sobre la necesidad de restablecer el derecho a la seguridad personal de la accionante y las personas que residen en el inmueble. Sostiene además que es irrelevante el término de ocupación del terreno por parte de la entidad demandada y si se adquirió el derecho a la servidumbre, pues los moradores de predios sirvientes *“pueden exigir condiciones de igualdad en lo concerniente a su exposición a riesgos extraordinarios por la prestación de servicios públicos, aunado al deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ocasionados por las operaciones de distribución de energía que adelanta la empresa accionada –artículos 11, 12, 13, 78, 79 y 80 C.P.–”*.

²⁰ MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.





líneas de alta tensión genere riesgos en la vida, la salud o la seguridad de las personas que allí vivan, las empresas responsables de esta infraestructura eléctrica tienen el deber de evaluar el riesgo y adoptar las medidas necesarias y pertinentes para minimizar el peligro.

8. CASO CONCRETO

De las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene que el accionante **Félix Arturo Flórez Rojas**, interpuso la presente acción constitucional, a efectos que se ordene en primer lugar a la accionada **CODENSA S.A. ESP.**, dar respuesta clara y de fondo al escrito de petición elevado por éste el pasado 12 de noviembre del año 2019, mediante el cual solicitaba la expansión de la red eléctrica en la “**finca los chorros**”, ubicada en el municipio de Anolaima Cundinamarca, la cual sostuvo comprendería un tramo aproximado de 80 metros, con alumbrado y un poste. Servicio que igualmente solicita se materialice a través del presente mecanismo de tutela.

Respecto a la solicitud de protección al derecho de petición invocado por parte del citado ciudadano, debe indicarse que, verificadas las pruebas documentales aportadas por las partes procesales, se pudo evidenciar que **CODENSA S.A. ESP.**, el 28 de octubre de 2019, bajo el radicado el 07794840 le otorgó respuesta de fondo a su petitum, indicándole que para hacer realizar la expansión de la red eléctrica debía realizar la solicitud a través de los canales establecidos para tal fin por la empresa de servicio públicos, debiendo para ello allegar los documentos exigidos para tal fin.

Y si bien, el demandante con el libelo de tutela adjuntó copia de la petición en la que relaciona los documentos exigidos por la accionada para acceder a la ampliación de la red eléctrica, lo cierto es que no allegó copia de los mismos, así como tampoco se tiene certeza que en efecto los radicó ante la entidad, por cuanto no fue posible establecer contacto con el señor **Flórez Rojas**, para que remitiera los soportes.

Por lo anterior, esta judicatura considera que **CODENSA S.A. ESP.**, no ha soslayado el derecho de petición en cabeza del aquí demandante por cuanto se tiene por cierto que sí resolvió de fondo la petición por él impetrada indicándole cual era el trámite establecido para





solicitar la ampliación de la red eléctrica, no teniendo la obligación de responder de manera positiva su solicitud.

ahora, respecto de la solicitud que hiciera el demandante, teniendo que a través de la acción de tutela se ordene la ampliación de la red eléctrica debe indicarse que no es procedente por cuanto la accionada ya le indicó cual es el trámite que tiene establecido para tal fin, el cual debe cumplir el señor **Flórez Rojas**, y que consultadas las bases de datos de **CODENSA S.A. ESP**, no registraba solicitud nueva en la cual acreditara el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales para acceder a su solicitud, los cuales se relacionan a continuación:

ENEL - CODENSA S.A. ESP., está en disponibilidad de suministrar el servicio de energía eléctrica al predio de la solicitud, para tal fin usted deberá contar con los requisitos técnicos y legales que se describen en el presente documento.

Requisitos técnicos:

Elabore a través de una persona competente para tal fin un Reemplazo de diseño de acuerdo la Resolución 90708 Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, emitido por el ministerio de minas y energía y conforme a las normas técnicas de ENEL - CODENSA S.A. ESP., para acometidas eléctricas y/o redes de Baja Tensión.

Se debe instalar acometida aérea y caja normalizado para medidores certificados.

El nodo de conexión definitivo será confirmado en el proceso de conexión.

Recuerde que ENEL - CODENSA S.A. ESP., podrá suministrar y financiar el diseño eléctrico independientemente de si realiza o no las adecuaciones internas y externas con la misma compañía.

Requisitos legales:

a. Presentar licencia de construcción vigente o en su defecto el pronunciamiento expedido por la autoridad competente en donde se indique que para el caso en específico no requiere de licencia.

Reúna la documentación necesaria indicada en nuestra página Web www.enel.com.co Personas Adecuaciones eléctricas Nuevas construcciones Documentos necesarios para hacer tu obra.

IPPC :

Nota: El predio queda con 1 cuenta(s) y una carga total de 9 kW.

Por lo anterior, no es dable considerar que por parte de la mencionada accionada se ha soslayado su derecho fundamental de acceso a los servicios públicos, pues se insiste, debe cumplir con los estándares exigidos para poder realizar las instalaciones correspondientes, y que, en el caso de no contar con el presupuesto para hacer las adecuaciones, puede financiar el mismo con **CODENSA S.A. ESP**, razones que se consideran suficientes para no deprecar la protección constitucional aquí demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,





RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por el ciudadano **Félix Arturo Flórez Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.954.687 expedida en el municipio de Anolaima Cundinamarca, de conformidad con las razones aducidas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique por el medio más expedito este fallo, tanto al accionante, como a la entidad accionada.

TERCERO: ORDENAR que, si este fallo no es impugnado, se envíe el proceso inmediatamente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA LUCIA ROMERO SANTOS

T- 2022- 003

Original Firmado

La Juez,

